



COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE C. V., CALLE VICENTE GUERRERO NÚMERO 28, DELEGACIÓN SANTA ROSA JAUREGUI, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

En Ciudad de Querétaro, Querétaro, a 21 de febrero del año 2019.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro a nombre de la empresa denominada COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE C. V., en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección No. VII46/2013 levantada el día 25 de octubre de 2013, al amparo de la orden de inspección No. QUI46VII3 de fecha 22 de octubre de 2013; se emite resolución en términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que en fecha 22 de octubre de 2013, se emitió orden de inspección No. QUI46VII3, para practicar la visita de inspección a la empresa denominada COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE C. V., con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente al acopio, la destrucción, reciclaje o disposición final de residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de Inspección No. VII46/2013 de fecha 25 de octubre de 2013; en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación del acta supra citada por la autoridad emisora de la orden de inspección No. QUI46VII3 de fecha 22 de octubre de 2013, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

TERCERO.- Con fecha 10 de diciembre de 2013, fue emitida la orden de inspección No. QUI166VII3, la cual tuvo por objeto recabar o complementar la información técnica de campo y/o documental respecto de la visita de inspección No. VII46/2013, levantándose para tal efecto el acta de inspección No. VII166/2013, de fecha 12 de diciembre de 2013.

CUARTO.- Con fecha 18 de diciembre de 2013, se notificó a la empresa denominada COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE C. V., el acuerdo de emplazamiento dictado por esta autoridad el día 13 de diciembre del 2013, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, y se le hizo saber que contaba con un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los

Vertical text on the left margin, possibly a stamp or administrative code.



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,  
DELEGACIÓN QUERÉTARO,  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE  
C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFPA/28.2/2C.27.1/00101-13

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 13/2019

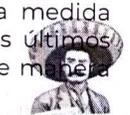
procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.

En ese orden de ideas, en el proveído referido con antelación, se le requirió a la empresa denominada **COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE C. V.**, para que aportara los elementos necesarios conforme a los cuales se acreditara su situación económica, haciéndole de su conocimiento, además de lo anterior, de las medidas ordenadas por esta autoridad con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; lo anterior, en virtud de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de Inspección **No. VI146/2013** de fecha 25 de octubre de 2013, haciéndose consistir dichas medidas correctivas en:

- 1.- Presentar a esta Procuraduría, la solicitud de Autorización para el almacenamiento (acopio) de los residuos peligrosos "escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio", debidamente firmada y sellada de recibida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).
- 2.- Presentar ante esta Procuraduría, la autorización otorgada por la SEMARNAT, para el almacenamiento (acopio) de los residuos peligrosos escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio.
- 3.- Suspender de manera inmediata el acopio del residuo peligroso: "escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio", hasta no contar con la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la que refiere la medida anterior.
- 4.- Enviar a disposición el residuo peligroso: "escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio" (4 toneladas) observado al momento de la visita de inspección, con empresas autorizadas por la SEMARNAT.
- 5.- Presentar a esta Delegación de la PROFEPA el(los) manifiesto(s) de entrega, transporte y recepción que acredite el envío del residuo peligroso escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio (4 toneladas) observado al momento de la visita de inspección, debidamente llenado y firmado de recibido por el destinatario final.

**QUINTO.-** Que con fecha 17 de diciembre de 2013, fue emitida la orden de inspección No. QU173VI13, la cual tuvo por objeto dar cumplimiento al punto tercero contenido en el acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando CUARTO de la presente, consistente en la ejecución de la clausura total y temporal de la empresa visitada, levantándose para tal efecto el acta de inspección No. VI173/2013, de fecha 18 de diciembre de 2013.

**SEXTO.-** Que habiendo transcurrido el plazo de 15 días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, la inspeccionada si hizo uso del derecho que le fue conferido en términos de lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que con fecha 19 de diciembre de 2013, la inspeccionada a través del C. Genaro Navarrete Bolaños, presentó un escrito en el que realizó diversas manifestaciones respecto de lo establecido en el acta de inspección No. VI146/2013. De igual manera, con fechas 21 de enero y 4 de febrero de 2014, la inspeccionada presentó sendos escritos, con los cuales pretende dar cumplimiento a la medida correctiva No. 4 inserta en el acuerdo de emplazamiento citado con anterioridad, a estos últimos cursos les recayó el acuerdo de fecha 18 de febrero de 2014, mismo que fue notificado de manera personal el día 26 de febrero de esta anualidad.





**SÉPTIMO.-** Que con fecha 28 de febrero de 2014, fue emitida la orden de inspección No. QU0281114, la cual tuvo por objeto dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha 18 de febrero del año en curso, levantándose para tal efecto el acta de inspección No. 11028/2014, de fecha 3 de marzo de 2014.

**OCTAVO.-** Que en fecha 26 de mayo de 2014, se emitió orden de inspección No. **QU0901114**, para practicar la visita de inspección a la empresa denominada **COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE C. V.**, con el objeto de verificar todas y cada una de las medidas correctivas impuestas por ésta Autoridad mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha 13 de diciembre de 2013; por lo que con fecha 30 de mayo del año en curso, y en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en líneas arriba, el personal comisionado levantó el acta de Inspección No. **11090/2014**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

**NOVENO.-** Que mediante acuerdo de fecha 02 de marzo del 2018 notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando CUARTO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**DÉCIMO.-** Que en fecha 12 de marzo del 2018, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que una vez substanciado el procedimiento de inspección y vigilancia seguido por esta autoridad a la persona moral denominada **COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE C. V.**, esta Delegación Federal procedió en fecha 21 de marzo del año 2018 a dictar la resolución administrativa número **105**, misma que fue notificada mediante cedula de notificación (previo citatorio) con fecha 09 de abril del año 2018, en la que se resolvió sancionar a la inspeccionada con una multa en cantidad de **\$42,315.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.)**, por el incumplimiento al artículo 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que inconforme con la resolución descrita en el numeral que antecede la inspeccionada promovió juicio de nulidad mismo que quedó radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación bajo el expediente número **1567/18-EAR-01-7**.

**DÉCIMO TERCERO.-** Con fecha 03 de octubre del año 2018, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación dictó en autos del juicio de nulidad número **1567/18-EAR-01-7**, la sentencia definitiva, la cual fue notificada por boletín jurisdiccional en fecha 12 de noviembre del año 2018, mediante la cual declaró la nulidad de la resolución recurrida y de la resolución impugnada; *"...para los efectos señalados en el noveno considerando de este fallo."*

En ese tenor, se emite la siguiente resolución:

### CONSIDERANDO





**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,  
DELEGACIÓN QUERÉTARO,  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE  
C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFPA/28.2/2C.27.1/00101-13

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 13/2019

133

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 párrafo quinto 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 57 fracción I, 72, 75, 76, 77, 78, 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero, y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del año 2012; así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre del año 2014; artículos 1, 2, 3, 7, 8, 101, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 112, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 168, 169, 171, 172, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del año 2013.

II.- Que en el acta de inspección **No. VII46/2013**, levantada con motivo de la visita de inspección de fecha 25 de octubre de 2013, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

**EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RESIDUOS PELIGROSOS.-  
ALMACENAMIENTO (ACOPIO) DE RESIDUOS PELIGROSOS.**

1. Si el establecimiento sujeto a inspección presta el servicio de acopio, destrucción, reciclaje, incineración o disposición final de residuos peligrosos de terceros, actividades que requieren autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracción I, III, IV y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

Durante esta diligencia se puede observar que la empresa lleva a cabo el acopio del residuo peligroso denominado: "escorias proveniente del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio" el cual se encuentra listado en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005 con CPR como (T) y clave RP 3/01 del LISTADO 5, este residuo peligroso a decir del visitado proviene de la empresa Martinrea Honsel de México, S.A. de C.V., lo cual acredita con remisión de salida del material de la empresa antes mencionada donde se menciona el peso del material.

2. Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con la autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de acopio, almacenamiento, destrucción, reciclaje, incineración o disposición final de residuos peligrosos de terceros, como se indica en los artículos 40, 41, 42 y 50 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de la autorización, así como a proporcionar copia simple de la misma, a fin de verificar si la empresa sujeta a inspección da cumplimiento a la misma.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

El visitado objeto de esta inspección no cuenta con la autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de acopio o almacenamiento de residuos peligrosos de terceros. Por lo que no exhibe documento alguno que acredite la autorización para el acopio de residuos peligrosos.



**2019**

EMILIANO ZAPATA



**3.** Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que recibe para su tratamiento y disposición final; y si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como verificar tipo, cantidad en peso y características de peligrosidad de los residuos que se encuentra almacenados.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra prevé:

**I.** Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a)** Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b)** Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c)** Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d)** Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e)** Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f)** Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g)** Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h)** El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i)** La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

**II.** Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

- a)** No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b)** Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c)** Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d)** Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y
- e)** No rebasar la capacidad instalada del almacén.

**III.** Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I del artículo 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

- a)** Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,  
DELEGACIÓN QUERÉTARO,  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE  
C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFPA/28.2/2C.27.1/00101-13

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 13/2019

- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran en el establecimiento, con el objeto de verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

La infraestructura de la empresa consiste en una nave del tipo industrial en la cual se lleva el acopio del residuo peligroso denominado "escorias proveniente del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio", junto con otros desperdicios industriales todos relacionados con el aluminio (rebaba, lingotes, etc.), la nave cuenta con piso y paredes de concreto, así como techo de lámina, no se encuentra delimitada por pasillos, por lo que los residuos son almacenados según se tenga el espacio, en el caso de las escorias que son la mayoría de los residuos acopiados se encuentran a granel sobre el piso, no se encuentran en áreas identificadas, la cantidad aproximada a decir del visitado de este residuo peligroso es de: 4 toneladas.

4. Si los residuos peligrosos que se encuentran almacenados dentro de las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, se encuentran debidamente envasados, clasificados, etiquetados o marcados, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, 79 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

El residuo peligroso acopiado "escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio" NO se encuentra debidamente envasado, clasificado, etiquetado o marcado, se encuentra sobre el piso a granel.

5. Si en el establecimiento sujeto a inspección se han almacenado residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como se establece en los artículos 40, 41, 42, segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

Se desconoce el tiempo de almacenamiento del residuo peligroso acopiado "escorias provenientes del horno de fundición de chatarra", a decir del visitado y tomando en cuenta las notas de salida del residuo de la empresa Martinrea Honsel de México, S.A. de C.V., no se han almacenado por más de seis meses (fueron acopiados en el mes de octubre del presente año).

6. Si el establecimiento sujeto a inspección realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad, previo a su tratamiento y disposición final, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 82 fracción I inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, que establece el procedimiento para determinar la incompatibilidad entre dos o más residuos considerados como peligrosos por la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

El residuo peligroso acopiado y manejado dentro del establecimiento denominado "escorias provenientes del horno de fundición de chatarra", se encuentra junto con otro grupo de residuos





considerados como de manejo especial como es el caso de las rebabas de aluminio y desperdicios industriales (scrap) del mismo material.

**7.** Si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el informe anual de residuos peligrosos recibidos para su acopio, almacenamiento, destrucción, reciclaje, incineración o disposición final, mediante la Cédula de Operación Anual, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 penúltimo párrafo y artículo 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de las constancias de recepción de la Cédula de Operación Anual, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, proporcionando copias de dichas constancias y de los archivos electrónicos correspondientes a las Cédulas de Operación Anual, a efecto de verificar la información proporcionada, así como su entrega en tiempo y forma.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

El visitado no exhibe la Cédula de Operación Anual correspondiente al periodo enero – diciembre de 2012. El visitado no cuenta con Autorización para el acopio de residuos peligrosos de terceros.

**8.** Si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, una garantía financiera para cubrir los daños que se pudieran causar durante el transporte, acopio y almacenamiento de residuos peligrosos y al término del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 81 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de dicha garantía financiera y proporcionar copia simple de la misma.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

El visitado no exhibe la garantía financiera para cubrir los daños que pudiera ocasionar por el acopio de residuos peligrosos de terceros. El visitado no cuenta con Autorización para el acopio de residuos peligrosos de terceros.

**9.** Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta y conserva copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron acopiados, almacenados, destruidos, reciclados, incinerados o dispuestos finalmente, si estos se encuentran debidamente firmados y sellados por el generador, transportista, centro de acopio y destinatario, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en los artículos 75 fracción II, 79, 85 fracción IV y 86 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita las copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos transportados, así como a proporcionar copia simple de dichos manifiestos, a fin de verificar la información registrada en éstos y conocer la cantidad de residuos peligrosos que fueron recolectados para su transporte y su destino final.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

El visitado no exhibe y no conserva copias de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron acopiados y/o almacenados.

Por otro lado presenta los siguientes manifiestos de entrega, transporte y recepción de la empresa que se lleva el residuo peligroso "escorias proveniente del horno de fundición de chatarra" de las instalaciones del visitado, la cual es transportista y destinatario: Inocencio Cruz Cruz, con domicilio en Calle Emiliano Zapata No. 72 Col. 1ro de Septiembre, Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, en dichos manifiestos se asienta que esta empresa cuenta con Autorización SEMARNAT No. 15-I-164-13 para ambos casos transportista y destinatario el vehículo





que los transporto fue tipo REDILAS con placas KZ21276, y ampara la disposición de Escoria de aluminio 2350 Kg, el manifiesto cuenta con sello y firma por parte del destinatario."

Respecto del acta de inspección **No. VI166/2013** llevada a cabo el día 12 de diciembre de 2013, se asentó lo siguiente:

"El objeto de esta visita es recabar o complementar la información técnica de campo y documental, con relación a la visita de inspección realizada el 25 de octubre de 2013 mediante orden de inspección QU146VI13 de fecha 22 de octubre de 2013, en el cual se levantó acta de inspección VI146/2013.

Por lo que se procede a verificar:

1.- Si el establecimiento sujeto a inspección presta el servicio de acopio, destrucción, reciclaje, incineración o disposición final de residuos peligrosos a terceros, actividades que requieren autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 50 fracción I, III, IV y V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

Durante esta diligencia se puede observar que la empresa lleva a cabo el acopio del residuo peligroso denominado: "escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio" el cual se encuentra listado en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005 con CPR como (T) y clave RP 3/01 del LISTADO 5, este residuo peligroso a decir del visitado proviene de la empresa Martinrea Honsel de México, S.A. de C.V. y durante este acto se observa que la empresa tiene acopiada la cantidad de 1.5 toneladas de este residuo peligroso.

2.- Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con la autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de acopio, almacenamiento, destrucción, reciclaje, incineración o disposición final de residuos peligrosos de terceros, como se indica en los artículos 40, 41, 42 y 50 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá exhibir al momento de la visita el original de la autorización, así como a proporcionar copia simple de la misma, a fin de verificar si la empresa sujeta a inspección da cumplimiento a la misma.

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

El visitado no cuenta con la autorización que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para prestar el servicio a terceros de acopio o almacenamiento de residuos peligrosos de terceros. Por lo que no exhibe documento alguno que acredite la autorización para el acopio de residuos peligrosos.

El visitado menciona que se encuentra en procesos de compra de un predio y que una vez concluida esta compra realizara el trámite de la Autorización con su nuevo domicilio.

Por lo que refiere a los demás hechos, observaciones u omisiones asentados en el acta de inspección VI146/2013 tales como la infraestructura del establecimiento, almacenamiento e identificado del residuo peligroso, por mencionar algunas se mantienen en las mismas condiciones..."

A dichas actas se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos que tienen presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior en los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

**ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría





*levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)*

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

**PRECEDENTES:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

**ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público. (51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

**PRECEDENTE:**





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,  
DELEGACIÓN QUERÉTARO,  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE  
C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFPA/28.2/2C.27.1/00101-13

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 13/2019

*Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.-  
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.*

**III.-** En atención a las irregularidades encontradas en el acta de inspección número **VII146/2013** de fecha 25 de octubre de 2013; esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento de fecha 13 de diciembre de 2013, notificado el día 18 del mismo mes y año, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de quince días, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se hizo de su conocimiento las medidas correctivas que le fueron impuestas, siendo éstas las que a continuación se indican:

“...1.- Presentar a esta Procuraduría, la solicitud de Autorización para el almacenamiento (acopio) de los residuos peligrosos “escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio”, debidamente firmada y sellada de recibida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).  
(PLAZO 10 DÍAS HÁBILES).

2. Presentar ante esta Procuraduría, la autorización otorgada por la SEMARNAT, para el almacenamiento (acopio) de los residuos peligrosos escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio.  
(PLAZO 45 DÍAS HÁBILES).

3.- Suspender de manera inmediata el acopio del residuo peligroso: “escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio”, hasta no contar con la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la que refiere la medida anterior.

4.- Enviar a disposición el residuo peligroso: “escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio” (4 toneladas) observado al momento de la visita de inspección, con empresas autorizadas por la SEMARNAT.  
(PLAZO 10 DÍAS HÁBILES).

5.- Presentar a esta Delegación de la PROFEPA el(los) manifiesto(s) de entrega, transporte y recepción que acredite el envío del residuo peligroso escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio (4 toneladas) observado al momento de la visita de inspección, debidamente llenado y firmado de recibido por el destinatario final.  
(PLAZO: 20 DÍAS HÁBILES)

**NOTA:** Para dar cumplimiento a la medida correctiva No. 4, **COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE C. V.**, deberá notificar previamente a esta Delegación, a fin de que personal autorizado por ésta Autoridad se constituya en el domicilio de la misma y retire los sellos de clausura de manera temporal y verifique el envío a disposición final del residuo peligroso: “escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio” (4 toneladas), a través de una empresa autorizada por la SEMARNAT.

No debemos perder de vista que tal y como se asentó en el Resultando QUINTO de la presente resolución, con fecha 17 de diciembre de 2013, ésta Autoridad emitió la orden de inspección **No. QUI73VI13**, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el citado acuerdo de emplazamiento referente a la imposición de la medida de seguridad consistente en la clausura total y temporal de las instalaciones de la empresa inspeccionada, levantándose para tal efecto el acta de inspección **No. VII173/2013**, en la que se asentó lo siguiente:





**SEMARNAT**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,  
DELEGACIÓN QUERÉTARO,  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE  
C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFFPA/28.2/2C.27.1/00101-13

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 13/2019

*"...En cumplimiento del punto TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento de fecha 13 de Diciembre de 2013, que ordena la CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL de la empresa denominada COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S.A. DE C.V., ubicada en la Calle Vicente Guerrero No. 28, en la Delegación Santa Rosa Jauregui, en Querétaro, Qro., POR NO CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN PARA ACOPIO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, por lo que procedimos a realizar la colocación de los sellos de clausura como se indica a continuación:*

- Sello de clausura No. PFFPA/28.2/2C.27.1/001-13 colocado en la puerta de acceso principal de la empresa, uniendo las dos hojas del zaguán, en la parte superior.
- Sello de clausura No. PFFPA/28.2/2C.27.1/002-13 colocada en la puerta de acceso principal de la empresa, uniendo las dos hojas del zaguán en la parte inferior.

*Al momento de esta diligencia se observa dentro de la instalación una cantidad de 1.5 toneladas del residuo peligroso "escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio" sobre suelo de concreto a granel.*

*Se le hace saber al visitado que la acción que deberá llevar a cabo para que la medida de seguridad impuesta sea levantada, será la siguiente:*

- 1.- Presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos, que incluya el residuo "escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio".

*Cabe señalar que en la bodega no se queda ningún vehículo automotriz ni montacargas..."*

**IV.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentran las documentales que fueron exhibidas por la empresa visitada mediante sus escritos de fechas 19 de diciembre de 2013, 21 de enero y 4 de febrero de 2014. En el primero de sus escritos, hace referencia a los hechos asentados en el acta de inspección No. **VII46/2013**, en el que de manera explícita acepta que la empresa visitada carece de las autorizaciones correspondientes expedidas por la Secretaría, así mismo solicitó el levantamiento de la clausura total y temporal.

Posteriormente, en su escrito recibido el 21 de enero del 2014, la inspeccionada solicitó el levantamiento de los sellos de clausura a efecto de dar cumplimiento a la medida correctiva consistente en el retiro del residuo denominado escoria de aluminio, a través de la empresa denominada Inocencio Cruz Cruz, con No. de autorización 15-I-164-13, anexando para tal efecto copia simple del pago de derechos, productos, aprovechamientos e IVA con No. de folio 642140000601 expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a favor de Comercializadora Metálica del Centro, S.A. de C.V., copia simple de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos de No. 15-I-164-13 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de Inocencio Cruz Cruz. De igual manera, con fecha 4 de febrero del año en curso, de nueva cuenta la inspeccionada presentó un escrito ante ésta Delegación, solicitando el retiro de los sellos de clausura, a efecto de que la empresa de nombre Inocencio Cruz Cruz acuda a las instalaciones de la persona moral visitada retire el residuo denominado escoria de aluminio, por lo que solicita la presencia del personal comisionado por ésta Autoridad para el retiro de dichos sellos de clausura, exhibe copia simple de la autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos de No. 15-I-164-13 expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a nombre de Inocencio Cruz Cruz.



**2019**  
EMILIANO ZAPATA



Respecto de estos últimos recursos, con fecha 18 de febrero de 2013, ésta Procuraduría emitió el acuerdo correspondiente, en el que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad impuesta mediante acuerdo de emplazamiento, consistente en la clausura total y temporal de las instalaciones de la empresa visitada, en dicho acuerdo además se señaló que en vista de que la inspeccionada pretende instalarse en un domicilio diferente al visitado y se encuentra llevando a cabo los trámites necesarios para tal efecto, no resulta necesario la colocación de nueva cuenta de los sellos de clausura.

En ese orden de ideas, es preciso establecer que las probanzas exhibidas por la inspeccionada guardan estrecha relación con las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección **No. VII46/2013**, las cuales como ya se dijo, fueron presentadas en copias simples, por lo tanto, en términos de lo previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, las mismas carecen de pleno valor probatorio.

Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente Tesis Aislada, con número de registro 186304, Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial, XVI, Agosto de 2002, página 1269, Materia común:

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.**

*Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o administrados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.*

**DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

En virtud de lo anterior, con fecha 28 de febrero de 2014, esta Autoridad emitió la orden de inspección No. QU0281114, la cual tuvo por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el acuerdo de fecha 18 de febrero de 2014 citado en párrafos anteriores, por lo que con fecha 3 de marzo de 2014, se levantó el acta de inspección No. 11028/2014, en la que se asentó lo siguiente:

*"...En cumplimiento al acuerdo de fecha dieciocho de febrero de dos mil catorce emitido por ésta Procuraduría Federal el cual a la letra ordena: 'Y toda vez que la petición del visitado está encaminada a dar cumplimiento a la medida correctiva citada, ya que en su escrito de fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, el inspeccionado anexó a su recurso el oficio de autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos No. 15-1-164-13, a nombre del Sr. Inocencio Cruz, ésta Autoridad ordena se levante la medida de seguridad impuesta, consistente en la clausura total y temporal del establecimiento inspeccionado, y tomando en consideración que el visitado ha manifestado que se encuentra llevando a cabo los trámites para la obtención de la autorización para el almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para un domicilio diferente al inspeccionado, NO será necesario que los sellos retirados sean nuevamente colocados'.*

*Procedimos a verificar primero el estado que guardan los sellos:*

- Sello de clausura No. PFFPA/28.2/2C.27.1/001-13 colocado en la puerta de acceso principal de la empresa, uniendo las dos hojas del zaguán, en la parte superior.
- Sello de clausura No. PFFPA/28.2/2C.27.1/002-13 colocado en la puerta de acceso principal de la empresa, uniendo las dos hojas del zaguán, en la parte inferior.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,  
DELEGACIÓN QUERÉTARO,  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE  
C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFPA/28.2/2C.27.1/00101-13

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 13/2019

*Colocados en fecha 18 de diciembre de 2013, los cuales se encuentran intactos solo deteriorados por las condiciones climáticas, tal y como se muestra en la siguiente imagen:...*  
*Posteriormente procedimos al retiro de los dos sellos, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:...*

*Una vez retirados los sellos, se procede al retiro del residuo peligroso 'escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio', el cual se encuentra en una cantidad de 1.5 toneladas, dichos residuos son retirados por la empresa con razón social: INOCENCIO CRUZ CRUZ, con No. de Autorización de SEMARNAT: 15-I-164-13 emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 05 de septiembre de 2013 mediante oficio No. DFARNAT/3006/2013, donde acredita la Recolección y Transporte del Residuo Peligroso relacionados con subproductos de aluminio procesado UN3170, el vehículo en el cual se lleva a cabo el transporte del residuo peligroso es el acreditado el cual tiene placas KZ21276, tipo: redilas, con capacidad de carga de 3.5 toneladas por viaje. Se anexa copia de la autorización a la presente acta (4 hojas).*

*Una vez acreditado el vehículo y el transportista se procedió a la recolección del residuo peligroso y la elaboración del manifiesto de entrega, transporte y recepción con folio No. 0029 (se anexa copia del manifiesto, una hoja)*

*En atención a lo ordenado en el acuerdo en comento, no se colocan nuevamente sellos de clausura..."*

**V.-** Tal y como fue señalado en el **RESULTANDO OCTAVO** de la presente resolución administrativa, con fecha 26 de mayo de 2014, esta Autoridad Administrativa emitió la Orden de Inspección **No. QU0901114**, la cual tuvo por objeto verificar todas y cada una de las medidas correctivas impuestas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 13 de diciembre de 2013, levantándose para tal efecto el acta de inspección **No. 11090/2014**, con fecha 30 de mayo de 2014, la cual en su parte conducente se lee:

*"1.- Suspender de manera inmediata el acopio del residuo peligroso 'escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio', hasta no contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la que refiere la medida anterior.*

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

*En este momento el inspeccionado muestra el establecimiento sin escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio en su interior, solamente rebaba de aluminio, chatarra de aluminio macizo.*

*2.- Presentar ante esta Delegación de la PROFEPA el (los) manifiesto(s) de entrega, transporte y recepción que acredite el envío de residuos peligrosos escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio (4 toneladas) observado al momento de la visita de inspección, debidamente llenado y firmado de recibido por el destinatario final.*

**OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES:**

*En este momento el inspeccionado presenta el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con número de folio 0029, con descripción de escoria de aluminio con una cantidad total de residuos de 1,500.00 kgs., nombre de la empresa transportista Inocencio Cruz Cruz, con domicilio en Calle Emiliano Zapata No. 72, Colonia 1º de septiembre, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, C.P. 52910 autorización de la SEMARNAT 15-I-164-13, y nombre de la empresa destinataria Impulsora Mexicana de Productos Químicos, S.A. de C.V., con licencia ambiental 15-II-56-II, se anexa una copia simple a la presente acta, así mismo en este momento el visitado los exhibe en original..."*

Toda vez que en el acuerdo de emplazamiento de fecha 13 de diciembre del año 2013, esta autoridad ordenó la realización de medidas correctivas, se procede a valorar el cumplimiento de las mismas, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,  
DELEGACIÓN QUERÉTARO,  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE  
C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFFPA/28.2/2C.27.1/00101-13

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 13/2019

1.- Presentar a esta Procuraduría, la solicitud de Autorización para el almacenamiento (acopio) de los residuos peligrosos "escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio", debidamente firmada y sellada de recibida por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

**NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE LA ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLABA EN EL PREDIO INSPECCIONADO, SE LLEVARÁ A CABO EN UNO DIFERENTE**

2.- Presentar ante esta Procuraduría, la autorización otorgada por la SEMARNAT, para el almacenamiento (acopio) de los residuos peligrosos escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio.

**NO APLICA, EN VIRTUD DE QUE LA ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLABA EN EL PREDIO INSPECCIONADO, SE LLEVARÁ A CABO EN UNO DIFERENTE**

3.- Suspender de manera inmediata el acopio del residuo peligroso: "escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio", hasta no contar con la Autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la que refiere la medida anterior.

**CUMPLE CON LA MEDIDA**

4.- Enviar a disposición el residuo peligroso: "escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio" (4 toneladas) observado al momento de la visita de inspección, con empresas autorizadas por la SEMARNAT.

**CUMPLE CON LA MEDIDA**

5.- Presentar a esta Delegación de la PROFEPA el(los) manifiesto(s) de entrega, transporte y recepción que acredite el envío del residuo peligroso escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio (4 toneladas) observado al momento de la visita de inspección, debidamente llenado y firmado de recibido por el destinatario final.

NOTA: Para dar cumplimiento a la medida correctiva No. 4, COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S.A. DE C.V., deberá notificar previamente a esta Delegación, a fin de que personal autorizado por esta Autoridad se constituya en el domicilio de la misma y retire los sellos de clausura de manera temporal y verifique el envío a disposición final del residuo peligroso: "escorias provenientes del horno de fundición de chatarra en la producción de aluminio" (4 toneladas), a través de una empresa autorizada por la SEMARNAT.

**CUMPLE CON LA MEDIDA**

En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a **COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE C. V.**, que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 13 de diciembre de 2013, servirá como atenuante de la multa a que se hará acreedor con motivo de la infracción cometida.

Una vez acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 4 de febrero de 2014, esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del acta de inspección **No. VII46/2013** de fecha 25 de octubre de 2013, así como lo establecido en el acta de inspección **No. VII66/2013**, tenemos que la empresa denominada **COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE C. V.**, la misma:

**NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad encontrada durante la visita de inspección efectuada el día 26 de noviembre de 2013, asentada en acta **No. VII46/2013** y **VII66/2013**, consistente en llevar a cabo el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros sin la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, toda vez que al momento de las visitas de inspección **Nos. VII46/2013** y **VII66/2013** se pudo observar que la inspeccionada lleva a cabo actividades de almacenamiento y acopio de residuos peligrosos provenientes de terceros sin contar



con la autorización expedida por la Secretaría para tal efecto, incumpliendo así con la obligación prevista en el artículo 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

**VI.-** Derivado de la irregularidad encontrada y descrita en los considerandos que anteceden, la empresa denominada **COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE C. V.**, transgredió lo dispuesto en la fracción III del artículo 50 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, misma que al no desvirtuarse durante la substanciación del presente procedimiento, dio lugar a la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones I y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales señalan lo siguiente:

**LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

**Artículo 50.-** Se requiere autorización de la Secretaría para:

*III. El acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros;*

**Artículo 106.-** De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

*I. Acopiar, almacenar, transportar, tratar o disponer finalmente, residuos peligrosos, sin contar con la debida autorización para ello;*

*XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley...*

**VII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la empresa denominada **COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE C. V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

De conformidad con lo establecido en la fracción XXXII del artículo 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debe entenderse como residuo peligroso como "aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio", motivo por lo cual la legislación ambiental provee que el manejo de dichos residuos sea llevada a cabo por empresas o gestores prestadores del servicio, los cuales deben de contar con autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 50 del citado ordenamiento.

La importancia de la autorización radica en el hecho que esta ampara la acción de reunir o retener temporalmente los residuos peligrosos, a fin de prevenir daños al ambiente, los recursos naturales y la salud de la población en tanto se les da un destino final.

Derivado de lo anterior la gravedad de la infracción cometida por la inspeccionada radica en que al no contar con su autorización y prestar el servicio de acopio y almacenamiento, se trata de una empresa que no está regulada ni autorizada por la





Secretaría para prestar el servicio y/o actividad que se le esta encomendado por parte de terceros, motivo por el cual se desconoce si cumple con las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para evitar su liberación, en tanto se procesan para su aprovechamiento, se les aplica un tratamiento, se transportan o se dispone finalmente de ellos, así como si cuenta con planes de manejo autorizados.

**B) CONDICIONES ECONÓMICAS:**

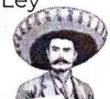
No obstante de haber sido notificada la inspeccionada durante el levantamiento de las actas de inspección números **VII46/2013** y **VII66/2013** de fechas 25 de octubre y 12 de diciembre ambas del año 2013, así como mediante Acuerdo de Emplazamiento de fecha 13 de diciembre del año 2013, de que aportara los elementos conforme a los cuales acreditara sus condiciones económicas, para que en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procediera a la imposición de sanción a la cual se haría acreedor con motivo de la infracción cometida, la visitada no aportó elemento alguno que acreditara dicha situación, motivo por lo cual, con fundamento en lo previsto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el **RESULTANDO SEGUNDO** de la presente resolución; por lo que para tales efectos, esta autoridad se estará a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, respecto de lo cual se logra advertir del acta anteriormente mencionada que la inspeccionada tiene como actividad la compraventa de metales, desperdicios industriales y acopio de residuos peligrosos, la cual inició operaciones en el domicilio visitado en el año de 2006, que cuenta con 04 empleados en total y que el inmueble donde desarrolla sus actividades no es propio el cual tiene una superficie aproximada de 675 m<sup>2</sup>; por tal motivo esta autoridad determina que la inspeccionada es solvente económicamente para cumplir con las sanciones que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro ordene en la presente resolución.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 171 in fine de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que la empresa visitada **NO ES REINCIDENTE**.

**D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa inspeccionada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, por lo que se desprende que actuó de forma intencional y negligente respecto al cumplimiento de las obligaciones que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.





**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Al haberse llevado a cabo las medidas correctivas ordenadas por esta Autoridad, se tiene que la empresa visitada no obtuvo beneficio de carácter económico, al efectuar las erogaciones que le generaron la realización de las mismas.

**VIII.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que la empresa denominada **COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE C. V.**, cometió diversas infracciones a la legislación ambiental aplicable, que en este caso lo son la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Asimismo, se considera que la multa a la que se hará acreedora deberá estar atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo anterior, al haber dado cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de fecha 4 de febrero del año 2014.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos **II** a **VII** de la presente resolución, se sanciona a la empresa denominada **COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE C. V.**, con una multa por la cantidad total de **\$42,315.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **525** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desglosa de la siguiente manera:

**1.- Por no haber subsanado ni desvirtuado la irregularidad** consistente en no contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros, tal y como quedo acreditado durante la visita de inspección **No. VI146/2013 y VI166/2013**, ya que si bien es cierto que en visitas posteriores, así como lo argumentado por el inspeccionado durante el presente procedimiento, referente a que el trámite correspondiente lo realizarían para el nuevo domicilio donde operaría la empresa, también lo es que era su obligación contar con dicha autorización de manera previa a iniciar las operaciones descritas en líneas arriba (almacenamiento y acopio de residuos peligrosos); por lo que se impone una multa atenuada de **\$42,315.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **525** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586  
Localización: 1ª J.125/2004  
Novena Época  
Instancia: Primera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Enero de 2005





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,  
DELEGACIÓN QUERÉTARO,  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE  
C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFPA/28.2/2C.27.1/00101-13

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 13/2019

Página: 150  
Tesis: 1a./J. 125/2004  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Administrativa

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 215 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

**MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.-** Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,  
DELEGACIÓN QUERÉTARO,  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE  
C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFPA/28.2/2C.27.1/00101-13

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 13/2019

*corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)*

*Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.*

*Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.*

*Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 26 de noviembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por el incumplimiento al artículo 50 fracción III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los considerandos **II** a **VII** de la presente resolución, es de imponerse y se impone a la empresa denominada **COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE C. V.**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa en cantidad total de **\$42,315.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.)**, que al momento de su imposición consiste en **525** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, por día, que de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desglosa de la siguiente manera:

**1.- Por no haber subsanado ni desvirtuado la irregularidad** consistente en no contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el acopio y almacenamiento de residuos peligrosos provenientes de terceros, tal y como quedo acreditado durante la visita de inspección **No. VI146/2013 y VI166/2013**, ya que si bien es cierto que en visitas posteriores, así como lo argumentado por el inspeccionado durante el presente procedimiento, referente a que el trámite correspondiente lo realizarían para el nuevo domicilio donde operaría la empresa, también lo es que era su obligación contar con dicha autorización de manera previa a iniciar las operaciones descritas en líneas arriba (almacenamiento y acopio de residuos peligrosos); sin embargo se toma en cuenta el grado de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, por lo que se impone una multa atenuada de **525** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018, al momento de imponer la sanción, equivalente a **\$42,315.00 (CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.)**.





PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE,  
DELEGACIÓN QUERÉTARO,  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO: COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO. PFPA/28.2/2C.27.1/00101-13

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 13/2019

**SEGUNDO.-** Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes número 102, Oriente, Primer Piso, Colonia El Marqués, en la ciudad de Querétaro del Estado de Querétaro.

**QUINTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. El Marques, Querétaro, Qro.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la empresa denominada **COMERCIALIZADORA METÁLICA DEL CENTRO, S. A. DE C. V.**, a través de su representante legal, en términos del artículo 167 bis, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, córrase traslado del presente proveído con firma autógrafa, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la **C. MARÍA ANTONIETA EGUIARTE FRUNS**, Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, a partir del 01 de enero de 2019 de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/1733/18 de fecha 19 de diciembre de 2018 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.- CÚMPLASE.-

Ean



**2019**  
EMILIANO ZAPATA

[REDACTED]